



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3174/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **28 de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3174/2024

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 28 de agosto de 2024

Competencias concurrentes; Remisión; Criterio
03/21



Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó en copia simple y en relación con la Comisión de Lucha libre Profesional de la Ciudad de México: 1.- Nombramiento oficial vigente de los integrantes de Comisión; 2.- Archivo histórico; 3.- Artículos de la ley que fundan y motivan el cobro de servicios; 4.- Información sobre el Acervo cultural, y 5.- ¿Quién tomo la decisión de no hacer cambio de administración en 2005?



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para dar respuesta a dichos requerimiento, indicando que el Sujeto Obligado competente era el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, proporcionado la información de contacto de su Unidad de Transparencia y remitiendo la solicitud a dicho Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

contra la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado



Estudio del caso

1.- Se concluye que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes, por lo que deberá asumir su competencia parcial, asimismo, se observa que en la respuesta se remitió adecuadamente al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en términos del Criterio 03/21 emitido por este Pleno.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Efectos de la Resolución

Asumir competencia sobre el primer requerimiento y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione al particular la expresión documental que atienda lo pedido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3174/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161624000959.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Efectos y plazos.	17
R E S U E L V E.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 19 de junio de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161624000959, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: Se adjunta solicitud en formato pdf.

Medio de Entrega: Copia simple
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de un escrito en formato libre, en los siguientes términos:

“ ...

Basados en el acuerdo INFOCDMX/RR.IP.1709/2024 en el cual se declaro que el sujeto obligado Jefatura de Gobierno de la CDMX es competente por ley a contar con la información requerida.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Por lo cual nuevamente solicitamos nos otorgen la siguiente información

- 1.- Nombramiento oficial vigente de los integrantes de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX.
- 2.- Archivo histórico de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX.
- 3.- Artículos de ley donde se basan para cobro de servicios que otorga la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX
- 4.- Informar del acervo cultural con el que contaba la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX.
- 5.- Quien tomó la decisión de no hacer el cambio de Administración en el año 2005”.

Que terminó el periodo legal del actual Presidente de la Comisión Luis Alcantar Manzo quien no ha presentado Nombramiento Oficial Vigente.

Todo esto basado en la Ley de Transparencia por lo cual, si no encuentra esta información solicitamos extiendan el acto de inexistencia de la información que hemos requerido”. (sic)
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 1° de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024.

... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024** de fecha 26 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161624000959, mediante la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución

Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, respecto de la totalidad de sus requerimientos, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En este sentido, respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del documento adjunto a su solicitud, con fundamento en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 7, 8, 9, 12, incisos a y b, 13, 15, 16, fracciones II y VI, 17 fracciones I y II, 20, 22 Y 23 fracciones VIII, XI, XV, XXIII y XVI de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el cual podría detentar la información por ser el sujeto obligado a cargo del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México que, entre otras atribuciones le faculta para “Determinar, conforme al Registro del Deporte de la Ciudad de México, a las y los legítimos representantes del deporte en la Ciudad de México para las competencias nacionales e internacionales”, “Emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos”, “Otorgar el aval para la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en la Ciudad de México” y “Todas las demás que deriven del Sistema y Programas Nacionales del Deporte y de la operación y funcionamiento del Sistema...”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. CLAUDIA L. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN: AV. DIVISIÓN DEL NORTE N° 2333,
COL. GENERAL ANAYA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03340.
TELÉFONO: 5604 8802
CORREO ELECTRÓNICO: OIP.IDDF2014@GMAIL.COM
OIP_IDDF@DF.GOB.MX

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió acuse de remisión de la *solicitud* de información al Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Folio de la solicitud	090161624000959
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Fecha de remisión	20/06/2024 09:49:51 AM
-------------------	------------------------

Información solicitada	Se adjunta solicitud en formato pdf.
------------------------	--------------------------------------

Información adicional	
-----------------------	--

Archivo adjunto	ART. 200.docx
-----------------	---------------

1.3. Recurso de Revisión. El 02 de julio, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que recurre y puntos petitorios: Revisión de contestación folio JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024 090161624000959

En el que canaliza a INDEPORTE y lo nombra Sujeto obligado le manifestamos que usted mismo menciona, ya que cualquier escrito ó acuerdo verbal necesita para ser legalizada, ser publicado en la gaceta Oficial. No desconcierta que usted mismo no respeta el artículo que usted menciona. Le hacemos de su conocimiento que usted desconoce el artículo 14 del Reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la CDMX, en el que ratifica que los acuerdos deben ser publicados en la gaceta oficial de la CDMX, sin que pierda por ello la Jefatura de gobierno su facultad de ejercicio directo cuando lo juzgue necesario. Esperamos no siga contestando con evasivas anexamos copia del artículo 14

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 2 de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 5 de julio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3174/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 17 de julio, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
Se envía oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1332/2024
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 8 de julio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia⁹

1.- Oficio núm. **JGCDMX/SP/DTAIP/1332/2024** de fecha 17 de julio, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Habida cuenta del acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.3174/2024 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en consideración de lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito poner en relación los hechos que desembocan en el medio de impugnación que nos ocupa, así como las manifestaciones que conforme a derecho corresponde.

HECHOS

Registro de la solicitud con número de folio 090161624000959, el pasado día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro; solicitud de información formulada en los términos del escrito anexo copiado a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

En respuesta a la solicitud de información 090161624000959 se emitió y notificó el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Con motivo de la atención proporcionada a la solicitud 090161624000959, el dos de julio de dos mil veinticuatro se registra el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3174/2024 en contra de la respuesta emitida mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024; recurso interpuesto por las razones o motivos de inconformidad vertidos en el documento adjunto copiado a continuación:

[Se transcribe recurso de revisión]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

- Se reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024 mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado lo siguiente:

Primero, que **la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas** que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no se desprende motivo u obligación alguna para generar o poseer información relacionada con “nombramientos”, “archivo histórico”, “acervo cultural”, y demás información relacionada con la organización y dinámica interna de la citada comisión de lucha libre profesional de la Ciudad de México.**

Segundo, que **la autoridad competente** para atender el requerimiento de información es el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 y 24 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México. Articulado en el que se establece que 1) **EL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (EL INSTITUTO) ES EL ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DEPORTIVA DE LA CIUDAD**; 2) que el Instituto está a cargo del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México; 3) que dicho Sistema se integra por deportistas, órganos deportivos (equipos, clubes, asociaciones, etc.); 4) **QUE EL INSTITUTO TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR A LAS Y LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LAS COMPETENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES**; 5) El Instituto tiene la atribución de emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos.

- Dicho lo anterior cabe hacer notar que, pese a que el solicitante pretende sustentar su requerimiento de información en una resolución emitida previamente por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no adjunta el expediente de la resolución en la que él mismo se apoya, ni hacer mayor alusión al asunto y razonamientos vertidos en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1709/2024. Por lo cual, es oportuno mencionar que en la resolución en cita se dispuso la realización de una “búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas...”; y que derivado de dicha búsqueda, no se localizó información relacionada con el interés del solicitante.

En este contexto, se da cuenta del despropósito que constituye pretender sustentar el requerimiento de **información** a través de lo dispuesto en la resolución INFOCDMX/RR.IP.1709/2024; no obstante que con motivo de la misma resolución ha sido informado de manera clara y categórica que la **información** no ha sido localizada en los archivos de la Jefatura de Gobierno, en correspondencia con la reiterada incompetencia por parte de este sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes y en evidencia de que este Sujeto Obligado atendió el requerimiento de información en apego a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Título Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la emisión y notificación del oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/1194/2024; se advierte que la razón de inconformidad que motiva el presente, carece de sustento normativo.
...(Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 2 de agosto, remitido a la dirección electrónica que la *persona recurrente* proporcione para recibir notificaciones.

3.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 26 de agosto³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3174/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio**, así como **1º y 2 de agosto de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 5 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. Contra la manifestación de incompetencia. (Artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en copia simple y en relación con la Comisión de Lucha libre Profesional de la Ciudad de México:

- 1.- Nombramiento oficial vigente de los integrantes de Comisión.
- 2.- Archivo histórico.
- 3.- Artículos de la ley que fundan y motivan el cobro de servicios.
- 4.- Información sobre el Acervo cultural.
- 5.- ¿Quién tomo la decisión de no hacer cambio de administración en 2005?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para dar respuesta a dichos requerimiento, indicando que el Sujeto Obligado competente era el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, proporcionado la información de contacto de su Unidad de Transparencia y remitiendo la solicitud a dicho Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un Recurso de Revisión, mediante el cual indicó su queja contra la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de su respuesta.

En el presente caso y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* resulta particularmente competente

para conocer de la información referente al primer requerimiento, en virtud de que el Artículo 4 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal⁴, refiere que la Comisión se integrara por un Presidente, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente solicitud, se considera que el *Sujeto Obligado*, deberá en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*:

- Asumir competencia y realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione al particular la expresión documental que atienda lo pedido.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrente, por lo que resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/013/2023, emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, y el cual señala:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en

⁴ Disponible para su consulta: https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/SIPOT/2017/SIPOT-HIPERVINCULOS/121-f-l/art%20121-1-reg/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_COMISION_DE_LUCHA_LIBRE_PROFESIONAL_DEL_DISTRICTO_FEDERAL.pdf

cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Y del cual se concluye que el *Sujeto Obligado* cuenta con competencia concurrente, en virtud de que uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo que, para la atención de esta situación, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del**

conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.

En este caso, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Asumir competencia sobre el primer requerimiento y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione al particular la expresión documental que atienda lo pedido.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.